



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0090/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0090/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y
Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Cualquier respuesta a solicitudes de acceso a la información que haya recibido previamente, particularmente del año 2011 al 1 de enero de 2024, respecto del proyecto conocido como "Torre Diana"

Porque no se entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Solicitudes, Torre Diana, sistema INFOMEX, competencia concurrida, búsqueda exhaustiva, archivo histórico.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0090/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0090/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163124000014.
2. El once de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CDMX/SOBSE/SUT/44/2024, a través del cual se

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

declaró como notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc, por considerar que es la instancia competente para dar atención a la solicitud.

3. El doce de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“Al sujeto obligado se le pidió compartir cualquier respuesta a solicitudes de acceso a la información que haya recibido previamente, particularmente del año 2011 al 1 de enero de 2024, respecto del proyecto ubicado en calle Rio Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, conocido como "Torre Diana", así como de cualquier proyecto con domicilio distinto también denominado "Torre Diana".

Se estima su respuesta es insuficiente ya que la expectativa de información consiste en que recopile las solicitudes y respuesta de información que previamente haya respondido, sin que se identifique un motivo aparente y manifiesto para no enviar la información que se le solicita.

Se adjunta evidencia de que al menos a través del portal de transparencia <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/> se han realizado 4 solicitudes, sin que esto signifique que solo se tiene expectativa de que comparta la información de dichas solicitudes, sino de todas las que haya atendido, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en consultas directas, físicas o medios tradicionales, particularmente del año 2011 al 1 de enero de 2024, respecto del proyecto ubicado en calle Rio Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, conocido como "Torre Diana", así como de cualquier proyecto con domicilio distinto también denominado "Torre Diana".(sic)

4. El diecisiete de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El primero de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/306/2024, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el once de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de enero, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

“Se solicita al Sujeto Obligado compartir cualquier respuesta a solicitudes de acceso a la información que haya recibido previamente, particularmente del año 2011 al 1 de enero de 2024, respecto del proyecto ubicado en calle Rio Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, conocido como "Torre Diana", así como de cualquier proyecto con domicilio distinto también denominado "Torre Diana".

Se pide integrar estas respuestas en un archivo comprimido (zip, rar, o cualquiera pertinente para compresión de archivos) toda vez que diversas de las consultas o solicitudes de acceso a la información en su momento atendidas, hoy en día no son completamente accesibles, por lo que se solicita al Sujeto Obligado integrar dichas respuestas a esta atenta solicitud.

En aquellos casos en las que la información se solicitó en Copia Simple, Copia certificada, Consulta directa, o Cualquier otro medio incluido los electrónicos u otros medios, se pide proceder con la digitalización y cargado de dichas respuestas para su visualización en PDF dentro del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia informó que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en sus

artículos 3, fracción IV, 6 fracción VI y 11, no cuenta con competencia para conocer de lo solicitado.

- Asimismo, indicó que de acuerdo con los artículos 6,7,16,20,29,30,32,40 y 42 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, es la Alcaldía Cuauhtémoc el Sujeto Obligado competente para conocer de lo requerido.
- En virtud de lo anterior, determinó procedente remitir la solicitud a la mencionada Demarcación Territorial, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y generando el acuse correspondiente.

Sujeto Obligado:	ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
Dirección de Internet:	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/
Sección de Transparencia:	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/portal-de-transparencia/
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Mtra. María Laura Martínez Reyes
Dirección:	Aldama y Mina s/n, Buenavista, Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México
Teléfono:	(55) 2452 3110
Correo electrónico:	transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163124000014

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión

11/01/2024 17:16:34 PM

Se solicita al Sujeto Obligado compartir cualquier respuesta a solicitudes de acceso a la información que haya recibido previamente, particularmente del año 2011 al 1 de enero de 2024, respecto del proyecto ubicado en calle Río Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, conocido como "Torre Diana", así como de cualquier proyecto con domicilio distinto también denominado "Torre Diana".

Se pide integrar estas respuestas en un archivo comprimido (zip, rar, o cualquiera pertinente para compresión de archivos) toda vez que diversas de las consultas o solicitudes de acceso a la información en su momento atendidas, hoy en día no son completamente accesibles, por lo que se solicita al Sujeto Obligado integrar dichas respuestas a esta atenta solicitud.

En aquellos casos en las que la información se solicitó en Copia Simple, Copia certificada, Consulta directa, o Cualquier otro medio incluido los electrónicos u otros medios, se pide proceder con la digitalización y cargado de dichas respuestas para su visualización en PDF dentro del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó, de manera medular, porque no se le entregó la información solicitada, en virtud de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la

información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente, solicitó las respuestas que ha otorgado la Secretaría a diversas solicitudes de información que se le hayan formulado respecto al proyecto conocido como “*Torre Diana*”. En respuesta, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que lo solicitado es competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con diversos artículos de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Ahora bien, es claro que la intención del particular no es conocer información sobre el proyecto de la “*Torre Diana*” en el ámbito de competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, sino conocer la respuesta que ha dado la Secretaría a solicitudes que le hayan ingresado, de 2011 a 2024, sobre el mencionado proyecto.

Ante lo cual, resulta necesario traer a la vista la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows a search interface with the following filters:

- Entidad:** Ciudad de México (5)
- Institución:**
 - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda - (CDMX) (13)
 - Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) - (FED) (11)
 - Delegación Cuauhtémoc - (CDMX) (11)
 - Secretaría del Medio Ambiente - (CDMX) (7)
 - Secretaría de Movilidad - (CDMX) (5)
 - Secretaría de Obras y Servicios - (CDMX) (5)
 - Secretaría de Administración y Finanzas - (CDMX) (2)
 - Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil - (CDMX) (2)
 - Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México - (CDMX) (2)
 - Congreso del Estado de Jalisco - (JAL) (2)
 - Administración del Sistema Portuario Nacional Marítimo S.A. de C.V. - (SEPN) (1)
- Tiempo:** Desde: [dd/mm/aaaa] Hasta: [dd/mm/aaaa]
- Año de solicitud:** 2013 (2), 2014 (1)

The results list shows 5 requests from the **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS CIUDAD DE MÉXICO**, all marked as **RESPUESTA** (Response):

- 2016:** Proyecto ejecutivo de exteriores de la construcción denominada Torre Diana construida por Fibra Uno y Reichmann Internacional en Río Lerma 232 Colonia Cuauhtémoc Delegación Cuauhtémoc C.P. 06500 así como a ...
- 2024:** Se solicita al Sujeto Obligado compartir cualquier respuesta a solicitudes de acceso a la información que haya recibido previamente, particularmente del año 2011 al 1 de enero de 2024, respecto del proyecto ubicado en calle Ri ...
- 2013:** Uso de suelo, antecedentes de construcción, permisos y todo lo relacionado de la construcción de la Torre Diana ubicada en la calle Río Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500; con n&ua ...
- 2014:** Solicito la Declaratoria Ambiental o cualquier otro estudio de impacto ambiental que se haya realizado con respecto a la construcción de la Torre Diana, proyecto ubicado en las calles de Río Mississippi y Río Lerma en la ...
- 2013:** Solicito copia simple versión pública del expediente correspondiente a la construcción con número de registro RCUC-002-2012, ubicada en Río Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, delegaci&oacu ...

De la imagen anterior cabe aclarar que la solicitud correspondiente al año 2024 refiere a la solicitud que derivó el presente medio de impugnación; no obstante, también se advierte que se han ingresado, por lo menos, 4 solicitudes de acceso a la información relacionadas con el proyecto “Torre Diana”, durante el periodo de tiempo de interés de la parte recurrente.

Por tanto, es viable que la Unidad de Transparencia, al ser la encargada de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Sujeto Obligado; de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia, pueda contar con el registro de las respuestas que se han otorgado a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con el proyecto “Torre Diana”. Ante lo cual, deberá realizar una búsqueda amplia y exhaustiva a efecto de que proporcione las respuestas que se han otorgado a las solicitudes

de interés, partiendo de la idea de que existen 4, por lo menos; asimismo, deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes.

Asimismo, tomando en cuenta el periodo del cual se requiere la información, en el caso de que no cuente con la información de algún periodo, derivado de su antigüedad, deberá de hacerlo del conocimiento del particular, explicando las razones por las cuales no cuenta con ella.

Igualmente, dada la temporalidad de lo solicitado, es que también se deberá realizar una búsqueda en el archivo histórico de la Secretaría. Al respecto cabe recordar lo que establece la Ley de Archivos de la Ciudad de México:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

VI. Archivo de trámite: *Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;*

VII. Archivo General: *El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar,*

incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: *El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local*

...

XIII. Catálogo de disposición documental: *Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;*

...

XVIII. COTECIAD: *Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

*I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;*

...

XI. *Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Artículo 20. *En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.*

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 42. *El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga,*

o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.

- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Por su parte, la “Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos”, establece:

[...]

9.5.12 La **Baja Documental** es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya perdido sus valores primarios:

20

administrativos, legales, fiscales o contables; y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo:

I.- El Área Generadora de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad en coordinación con la Unidad de Archivo de Concentración y la Unidad Coordinadora de Archivos revisará las caducidades de la documentación bajo su resguardo, conforme a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental vigente, con el objetivo de identificar la documentación que ha concluido su período de guarda.

II.- El Área Generadora elaborará los **inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.**

III.- El COTECIAD al recibir los inventarios y la solicitud de valoración documental formará un Grupo de Trabajo integrado por los representantes del órgano interno de control, el área jurídica, el área financiera, la unidad coordinadora de archivos, el área generadora de la documentación y los especialistas, internos o externos, que se consideren necesarios, para llevar a cabo el proceso de valoración documental y presentar al COTECIAD el resultado del mismo.

IV.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental realizará el cotejo de inventarios y documentación física en su totalidad o por muestreo, dependiendo del volumen de documentos a valorar.

V.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental presentará al COTECIAD el resultado de la valoración documental mediante un informe y una memoria fotográfica.

VI.- El COTECIAD emitirá el Dictamen de Valoración Documental y elaborará la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, en el caso de la documentación que causará baja definitiva.

[...]

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- **La Baja documental es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa**, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

- El **COTECIAD**, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la **valoración y gestión documental**;
- Cada Sujeto obligado debe **promover la baja documental** de los expedientes que integran las series documentales **que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación**, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- El **Área Generadora elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.**

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de concentración, el de trámite y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración, general e histórico. **En tal virtud, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda en sus respectivos archivos de concentración y el histórico, además del de trámite, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.**

Situación que no aconteció de esa forma, por lo que lo procedente es ordenarle a la Secretaría que lleve a cabo la búsqueda en esos Archivos.

En ese sentido, de la respuesta no se desprende que Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda amplia y exhaustiva de la información del interés del particular, por lo que se concluye que la Secretaría no brindó certeza al recurrente, respecto a la búsqueda de la información

Igualmente, resulta pertinente precisar que las solicitudes versan de los años 2013, 2014 y 2016, época en la que, las solicitudes de información se ingresaban a través del denominado *Sistema INFOMEX*, mismo que, en aquella época, era administrado por el entonces **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**. En virtud de lo anterior, es que resulta procedente ordenarle a la Secretaría que remita la solicitud ante este Instituto, a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado en el ámbito de su competencia; lo anterior, dando cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Subdirección de la Unidad de Transparencia y la Unidad de Archivo Histórico o equivalente, para efectos de que realicen la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, en sus archivos históricos y de concentración.

En caso de haber eliminado la información referente a la solicitud de información de la persona solicitante deberá remitir el Acta de Baja documental.

En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Adicionalmente el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir, vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del mencionado Organismo, a efecto de que el particular pueda darle el debido seguimiento

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0090/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.